

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 08-001-33-33-007-2015-00494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A. E.S.P
DEMANDADO: CORMAGDALENA

Decide este Despacho la demanda incoada por la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena "CORMAGDALENA", en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

Pretenden la demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la nulidad del acto ficto negativo por medio del cual fue negada la por parte del CORMAGADALENA la devolución de los dineros cobrados correspondiente a la cuenta de cobro No. 037 de marzo de 2014.
- Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de \$19.643.381.00 pagados por concepto de intereses de mora, más los intereses y/o indexación, dando aplicación a los artículos 187, 189 y 192 del CPACA.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.2. HECHOS:

1-. Mediante Resolución No. 000104 de 26 de abril de 2011 CORMAGDALENA autorizó a TRANSELCA S.A. E.S.P permiso de cruce de dos líneas de transmisión sobre el Río Magdalena en sentido perpendicular a su eje a la altura de los municipios de Ponedera –Atlántico y Salamina –Magdalena.

2-. La Resolución No. 000104 de 26 de abril de 2011 establece en su artículo octavo:

" ARTÍCULO OCTAVO: VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN: De conformidad con el concepto financiero de fecha No. 103 del 14 de abril 2011, acogido por la dirección ejecutiva de Cormagdalena, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la Empresa Transelca S.A.; dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, y las siguientes dentro de los cinco días siguientes al inicio de cada anualidad, la primera de ellas por un valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS... y las restantes se liquidarán año a año incorporando el reajuste al salario mínimo que establezca el gobierno nacional para cada año. Para ello la Corporación cinco días antes del vencimiento de cada anualidad remitirá la correspondiente cuenta de cobro.

PARAGRAFO PRIMERO: El solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, los cuales deberá pagar el autorizado a la tasa máxima que fije la Superintendencia Bancaria"

3.- Que la CORMAGDALENA presentó a TRANSELCA el día 21 de junio de 2013, la cuenta de cobro No. 087 de mayo de 2013 realizando el cobro de los conceptos correspondientes al permiso de cruce de las líneas de transmisión por los periodos 2012/2013 y 2013/2014 por las sumas de \$25.933.415.00 y \$26.975.938.00, respectivamente. En la misma cuenta de cobro aparecía el detalle de "intereses de mora Año 2 liquidados al 30 de junio de 2013" por valor de \$8.674.000.00. Todo lo anterior para un total de \$61.583.353.00

4.- En la mencionada cuenta de cobro aparece que el concepto de "intereses moratorios" se debe al no pago de la cuenta de cobro No. 022 de 2012. Cuenta que no fue recibida nunca por TRANSELCA S.A. E.S.P.

5.- Mediante comunicación 002636 de 08 de julio de 2013, TRANSELCA S.A. E.S.P, hizo devolución a CORMAGDALENA de la cuenta de cobro No. 087 de mayo de 2013, señalando que no se podían hacer cobros de intereses moratorios por la anualidad No. 2 (2012-2013) si no se había enviado diligentemente la cuenta de cobro, como indica el artículo 8 de la Resolución No. 000104 del 26 de abril de 2011.

6.- En respuesta a lo anterior, CORMAGDALENA señaló en la comunicación recibida 001917-2013 (2013101619) del 16 de julio de 2013, que el párrafo primero del art. 8 de la Resolución No. 000104 del 26 de abril de 2011 se refiere a que el solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses de mora. Adicionalmente, ratificó la solicitud del cumplimiento de lo consignado en la cuenta de cobro No. 087 de mayo de 2013.

7.- CORMAGDALENA envió a TRANSELCA S.A. E.S.P, carta con referencia recibida 002031-2013 82013101710) del 24 de julio de 2013 en la cual hace remisión de la cuenta de cobro No. 098 de julio de 2013 y se recalcula el cobro de los intereses moratorios pasando de \$8.674.000.00 a \$12.21.3309.00.

8.- Que la actora envió comunicación 3032 de 5 de agosto de 2013, reiterando los argumentos antes indicados, concernientes a que si no se presentó cuenta de cobro no pueden generarse intereses moratorios, solicitando asimismo el fraccionamiento del cobro entre la obligación y los intereses para proceder al pago de los primeros. Sin embargo, vía telefónica informaron que no era procedente.

9.- Que la demandada presentó nueva cuenta de cobro, esto es, la 037 de marzo de 2014, recalculando los intereses en \$19.081.333, razón por la que la actora procedió a realizar el pago, para evitar un mayor incremento, lo cual consta en el recibo de consignación del cheque de gerencia 033008.

10.- Que la demandada mediante comunicación de 11 de abril de 2014, informó que el pago era extemporáneo y por ello existía un saldo pendiente de \$562.048 por concepto de intereses, la cual fue pagada mediante memorando 1296 de 14 de abril de 2014, comprobante 033114.

11.- Que mediante comunicación de 26 de mayo de 2014, radicada el 28 del mismo mes y año, la actora solicitó la devolución de los dineros pagados, la cual no ha sido contestada.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fueron invocados como fundamentos de derecho, las normas que a continuación se relacionan:

Resolución No. 000104 de 26 de abril de 2011 artículo 8°.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 07 de abril de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el cual en aplicación del Acuerdo No. 000088 de 06 de mayo de 2015, remitió el expediente a éste Despacho Judicial, el cual avocó su conocimiento mediante auto de 06 de julio de 2015, siendo posteriormente admitida en proveído de 09 de noviembre de 2015, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

La demanda fue contestada la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena "CORMAGDALENA" el día 24 de febrero de 2016, dándosele traslado mediante fijación en lista de 14 de febrero de 2017; seguidamente, el día 28 de junio de 2017 se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual fue propuesta fórmula de conciliación y asistiendo ánimo conciliatorio de ambas partes el Despacho dispuso pronunciarse en auto por separado sobre dicha fórmula una vez se verificara. No obstante, esta Judicatura en auto de 11 de julio de 2017 requirió al Representante Legal de CORMAGDALENA a efectos de que allegara el Acta del Comité de Conciliación de esa entidad en que constara los términos de la fórmula conciliatoria propuesta, sin que dicho funcionario acatará la orden impartida,

razón por la que en providencia de 12 de marzo de 2018 esta Agencia Judicial improbo la formula conciliatoria y dispuso ordenar seguir con el trámite procesal correspondiente, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesarias y corriéndose traslado para que las partes alegaran de conclusión por el término de 10 días, oportunidad aprovechada por las partes y que se encuentra vencida.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte actora arguye, en síntesis que, el acto administrativo ficto negativo emanado de CORMAGDALENA, al negar la devolución de dineros de la cuenta de cobro No. 037 de mayo de 2014, desconoció lo preceptuado en el artículo 8° de la Resolución No. 000104 de 26 de abril de 2011, según el cual, el deber de enviar la cuenta de cobro es una condición para hacer plenamente exigible la obligación, comportando así una obligación de medios.

Por tanto en su sentir, la cuenta de cobro es indispensable para poder determinar el plazo en que se debe cancelar la contraprestación así como para establecer el monto exacto a pagar, pues varía anualmente y de entender de otra forma lo expresado en la Resolución, sería la propia empresa quien tuviera la carga de realizar la liquidación, situación similar que ocurriría con la forma de pago.

Concluye diciendo que, al existir omisión por parte de CORMAGDALENA en realizar el envío de la cuenta de cobro para los periodos 2012-2013 y 2013-2014, no medió requerimiento a TRANSELCA para el pago de la contraprestación por dichas anualidades, por lo cual, la demandante no fue constituida en mora y en consecuencia, el cobro de intereses moratorios es injustificado e improcedente.

III.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA CORMAGDALENA

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena "CORMAGDALENA" mediante apoderado judicial, en su contestación se opuso a todas

y cada una de las pretensiones, aduciendo que esa entidad nada adeuda a la parte actora y jamás ha violado derechos de rango legal o constitucional, planteando que, conforme al artículo 8°, parágrafo 1° de la Resolución 000104 de 26 de abril de 2011, la configuración de intereses de mora por el simple retardo del pago no exige requisito alguno, situación aceptada por la parte actora.

En ese sentido, argumenta el apoderado judicial del ente demandado que, es un principio general del derecho que nadie puede alegar su propia error para fundamentar las pretensiones de una demanda, que para el asunto de marras, es el incumplimiento en el pago del valor de la contraprestación el cual fue fijado y estableciéndose una forma de reajuste anual, es decir, la obligación del demandante era la de pagar dentro de los cinco días siguientes del vencimiento de cada anualidad sin la necesidad de un trámite adicional, era de su total conocimiento la obligación adquirida en ese acto administrativo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto fechado 11 de julio de 2018, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por las partes. En esta oportunidad el Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente:

EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena "CORMAGDALENA", con la contestación de la demanda, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, genérica e innominada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la empresa TRANSELCA S.A. ESP a que se le devuelvan los intereses moratorios pagados por el presunto incumplimiento de la obligación de pago impuesta en la Resolución 00104 de 26 de abril de 2011, por el permiso de cruce de líneas de transmisión, respecto al periodo 2012-2013, por cuanto CORMAGDALENA presuntamente no presentó la cuenta de cobro, tal y como lo indica el artículo 8º de la misma Resolución?

V.I LO ACREDITADO EN EL PROCESO.

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que Mediante Resolución 000104 de 26 de abril de 2011 CORMAGDALENA, resolvió lo siguiente:

- otorgó a TRANSELCA permiso de cruce de dos líneas de transmisión sobre el Río Magdalena en sentido perpendicular a su eje a la altura de los Municipios de Ponedera y Salamina.
- Que para ello CORMAGDALENA fijó como valor de la contraprestación, de conformidad con el concepto financiero No. 103 del 14 de abril 2011, que la Empresa TRANSELCA S.A.; dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, y las siguientes dentro de los cinco días siguientes al inicio de cada anualidad, la primera de ellas por un valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS... y las restantes se liquidarían año a año incorporando el reajuste al salario mínimo que establezca el gobierno nacional para cada año. Para ello la Corporación cinco días antes del vencimiento de cada anualidad remitiría la correspondiente cuenta de cobro.
- Que en su parágrafo primero indicó que, "el solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, los cuales deberá pagar el autorizado a la tasa máxima que fije la Superintendencia Bancaria" (Folio 19-23)

- Que la demandada presentó el 21 de junio de 2013, la cuenta de cobro 087 de mayo de 2013, realizando el cobro de los periodos 2012/2013 y 2013/2014 por las sumas de \$25.933.415 y \$26.975.938 respectivamente, figurando el detalle de intereses moratorios por el año 2 liquidados al 30 de junio de 2013, por valor de \$8.674.000. (Folio 24)

- Que mediante comunicación de 2636 de 8 de julio de 2013, TRANSELCA hizo devolución a CORMAGDALENA de la cuenta de cobro, indicando que no se podían

cobrar los intereses moratorios si no se había mandado la cuenta de cobro correspondiente al año 2012. (Folio 25)

- Que mediante oficio de 12 de julio de 2013, CORMAGDALENA contestó que lo dispuesto en el parágrafo 8º, se refiere a que el solo retardo en el pago genera los intereses de mora, solicitando adicionalmente su cumplimiento. (folio 26)

- Que mediante oficio de 24 de julio de 2013, CORMAGDALENA informó del proceso de cobro a la actora, radicando con ello, la cuenta de cobro 098 de julio de 2013, recalculando el cobro de los intereses moratorios a la suma de \$12.221.309. (Folio 28)

- Que la actora envió comunicación 3032 de 5 de agosto de 2013, reiterando los argumentos concernientes a que si no se presentó cuenta de cobro no pueden generarse intereses moratorios, solicitando asimismo el fraccionamiento del cobro entre la obligación y los intereses para proceder al pago de los primeros. (Folio 30)

- Que mediante cuenta de cobro 037 de marzo de 2014, la demandada recalculó los intereses moratorios en 13.428.424 por la anualidad 2 y en \$5.652.919 por la anualidad 3, para un total de \$19.081.333 sumado a la obligación del permiso, por un gran total de \$71.990.686 (Folio 32)

- Que mediante recibo de consignación de 28 de marzo de 2014, del cheque de gerencia 033008, se pagó la suma de \$71.990.686. en la cuenta relacionada por la demandada en las cuentas de cobro. (Folio 27)

- Que mediante comunicación de 4 de abril de 2014, radicada el 11 del mismo mes y año, CORMAGDALENA informó que existía un saldo pendiente por valor de \$562.048 por concepto de intereses de la anualidad 3. (Folio 36)

- Que mediante recibo de consignación de 15 de abril de 2014, se pagó la suma de \$562.048. en la cuenta relacionada por la demandada en las cuentas de cobro

- Que mediante solicitud de 26 de mayo de 2014, radicada el 28 del mismo mes y año, la actora solicitó la devolución de los dineros pagados. (Folios 38-41)

-. Que no hay constancia de haberse dado respuesta a la petición.

V.2 MARCO NORMATIVO:

Sea lo primero indicar que, no hay duda ni es motivo de discusión que, el objeto de la litis se centra básicamente en la interpretación jurídica que se le debe dar en su integridad al artículo 8º de la Resolución 000104 de 26 de abril de 2011, pues en efecto, la causación o no de los intereses moratorios depende del análisis o la determinación de sí la radicación de la cuenta de cobro ante la demandante es requisito *sin e qua non* para constituirlo en mora.

Al respecto tenemos que, el mencionado acto en su sentido literal dispone:

"ARTÍCULO OCTAVO: VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN: De conformidad con el concepto financiero de fecha No. 103 del 14 de abril 2011, acogido por la dirección ejecutiva de Cormagdalena, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la Empresa Transelca S.A.; dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, y las siguientes dentro de los cinco días siguientes al inicio de cada anualidad, la primera de ellas por un valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS... y las restantes se liquidarán año a año incorporando el reajuste al salario mínimo que establezca el gobierno nacional para cada año. Para ello la Corporación cinco días antes del vencimiento de cada anualidad remitirá la correspondiente cuenta de cobro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, los cuales deberá pagar el autorizado a la tasa máxima que fije la Superintendencia Bancaria"

De conformidad con precepto normativo transcrito, considera el Despacho que la entidad al expedir el acto administrativo a través del cual le impuso la obligación de pago a la actora como contraprestación por el otorgamiento a TRANSELCA del permiso de cruce de dos líneas de transmisión sobre el Río Magdalena en sentido perpendicular a su eje a la altura de los Municipios de Ponedera y Salamina, separó los deberes de cobro de la generación de intereses moratorios, comoquiera que, si bien es cierto, se impuso a sí misma el deber de la remisión de la correspondiente cuenta de cobro cinco

días antes del vencimiento de cada anualidad, no es menos cierto que, la generación de intereses no depende de tal deber, pues el solo retardo en el pago de la contraprestación los generaría.

V.3 CASO CONCRETO:

Manifiesta el apoderado de la parte actora en síntesis que, el acto administrativo demandado viola lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución 000104 de 26 de abril de 2011 de CORMAGDALENA, por cuanto asegura que, según lo dispuesto, la Corporación cinco días antes del vencimiento de cada anualidad debía remitir la correspondiente cuenta de cobro, caso contrario no se podrían generar los intereses moratorios cobrados, pues según lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil "*El deudor está en mora...1.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*" y para este caso, la ley, esto es, la Resolución 000104 de 26 de abril de 2011, exige la remisión de la cuenta de cobro.

Por su parte la demandada en su contestación manifiesta que, lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 8º de la Resolución 000104 de 26 de abril de 2011, señala que la configuración para generar intereses moratorios se da por el simple retardo sin requisito alguno, situación que fue aceptada por la demandante, pues contra la Resolución cabía el recurso de reposición y no fue interpuesto, por lo que si no lo hicieron quiere decir que lo aceptaron en su totalidad. Por tal razón asegura que, mal hace TRANSELCA S.A. exigir la devolución de los intereses cuando la empresa incurrió en el incumplimiento.

En el caso bajo estudio, En efecto, la obligación de pago radicada en cabeza de la actora no depende directamente de una cuenta de cobro, sino que tiene su origen en la imposición de la contraprestación por el otorgamiento del permiso del cruce de las dos líneas de transmisión por el Río Magdalena, obligación que bien conocía la actora, pues la Resolución 000104 de 26 de abril de 2011, es clara en ello, y tal y como lo menciona la demandada, la misma no fue recurrida

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo primero del acto administrativo en mención, la generación de los intereses por mora depende únicamente del retardo en el pago de la contraprestación, el cual como se encuentra demostrado efectivamente ocurrió, pues el pago de la obligación solo fue realizado mediante consignaciones de 28 de marzo de 2014 y el 15 de abril del mismo año, lo cual dio lugar a la generación de los intereses pagados.

Es menester además indicar que, en cuanto al argumento concerniente a que de conformidad con el artículo 1608 del código civil que dispone que *"El deudor está en mora...1.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."*, habrá que decir que, en el presente asunto no puede afirmarse que era obligación de CORMAGDALENA requerir al deudor para constituirlo en mora, comoquiera que, tal y como ya se mencionó, la generación de los intereses moratorios no dependía de la radicación de la cuenta de cobro, pues el parágrafo 1º del artículo 8º de la Resolución 000104 de 26 de abril de 2011, ordena que, el solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora, entendiendo por retardo, atrasamiento o demora, según su significado literal.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad y por eso se denegarán.

- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

VI. CONCLUSIÓN

Acorde a lo anterior, queda claro que no le asiste razón a la demandante al pretender la devolución de los dineros intereses moratorios pagados por el presunto incumplimiento de la obligación de pago impuesta en la Resolución 00104 de 26 de abril de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

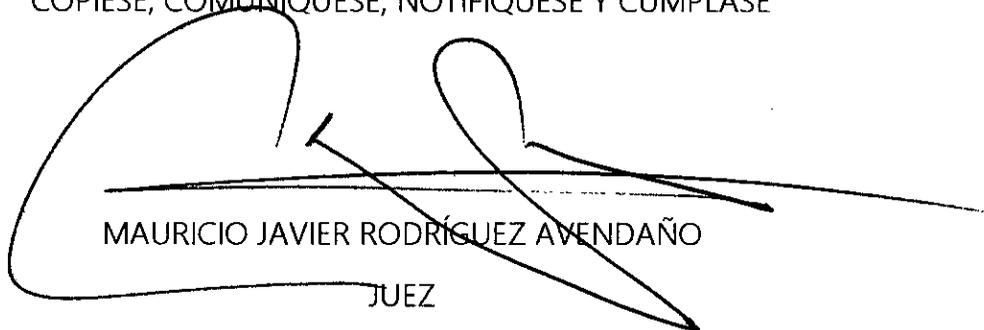
PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ